Comentarios- Proyecto de resolución que modifica la norma courier por implementación de la Ley N°21.713 (IVA Digital).

La Ley 21.713 modificó la Ley de Sobre el Impuesto sobre las Ventas y Servicios y creó el registro de los intermediarios no residentes que importen bienes de un valor inferior a 500 USD a Chile para que sean responsables del IVA y recauden y paguen al fisco por el IVA de los bienes que exportan a Chile. Desde Amazon reiteramos nuestro compromiso con la implementación exitosa de este sistema y agradecemos la oportunidad de presentar comentarios. Continuamos compartiendo algunas de las experiencias aprendidas en otras jurisdicciones en la implementación de procesos similares.

Quisiéramos reiterar lo que hemos manifestado en ocasiones anteriores y es la preocupación por el corto tiempo de implementación entre el momento de finalización de todos los detalles de la reglamentación de aduanas y su entrada en vigor. Lo anterior nos preocupa enormemente, pues esta nueva normativa requiere implementar cambios en nuestro proceso actual que requieren de tiempo, tal y como lo ha recomendado la OECD y hemos experimentado en otros países que implementaron esta medida. Agradecemos se contemple un periodo de prueba para implementar este proceso, que sin poner en riesgo el pago adecuado de los tributos ni de los aranceles, flexibilice algunas exigencias formales para las cuales no hubo suficiente tiempo de adecuación.

Regla/artículo	**Razón por la que es importante**	**Propuesta**
Numeral 13, sobre "Despacho con DIPS Courier" **Envíos de venta remota de bienes que no puedan acogerse al RESIVA, entre los que se encuentran:** e) Envío que comprenda conjuntamente ítems o artículos con IVA recargado y otros sin IVA recargado."	Lamentablemente durante el proceso de expedición de la circular conjunta de SII y aduanas, no pudimos convencer a las autoridades de los problemas que se derivaban de la regla de no agrupación de artículos menores y mayores de $500 USD. Más adelante quisiéramos plantearle al equipo de aduanas que incluya una alternativa intermedia para aquellos operadores de plataforma digital registrados que ingresan conjuntamente ítems o artículos mayores y menores de $500 USD. Para la aplicación inmediata de la norma el próximo 25 de octubre, solicitamos que este requisito de no consolidar para los operadores de plataforma digital registrados solo tenga efectos al momento de facilitar la entrada de los artículos menores de $500 USD. Es decir, de no separar los artículos, se pierde la oportunidad de tener un proceso más expedito	Sugerimos incorporar en el numeral 16 una claridad en los mismos términos que se da para otros casos similares. Así indicar que los envíos en que se haya cobrado e informado el IVA de la venta, pero vengan en un envío que comprenda conjuntamente ítems con IVA recargado y otros sin IVA recargado de un operador de plataforma digital registrado, ingresaran al país sin que se aplique dicho impuesto en la importación o derechos ad

	como el RESIVA que se describe en la presente resolución en consulta. Esta regla contradice la lógica de una logística más eficiente, así como más sostenible con el medio ambiente. Solicitamos así que se aclaren algunos vacíos que genera la aplicación de la Ley 21.713, de cara a la regla de no agrupación. En efecto esta obligación de separación de los artículos no es una exigencia de la Ley, que por el contrario reconoce que todos los bienes que acrediten el pago del impuesto estarán también exentos de aranceles o derechos aduaneros como así lo indica el literal B del artículo 12: *"18. Las personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Director del Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución conjunta. Los bienes importados conforme a esta disposición* ***estarán igualmente exentos de aranceles o derechos aduaneros.".*** Así las cosas, al momento de la compra en línea, el operador de plataforma digital registrado liquidará el IVA y no hará el cobro del arancel, indistintamente de si el artículo logísticamente viene agrupado con un artículo de más de $500 USD. Considerando lo anterior, agradecemos contemplar en la presente resolución, una regla clara sobre el tratamiento de IVA y aranceles para estos bienes menores de $500 de operadores de plataforma digital registrados que hicieron el pago del IVA.	valorem de acuerdo con el numeral 18 del literal B del artículo 12 de la Ley 21.173.

Respecto al numeral 35 que establece: “Incorpórese en el numeral 2.11.2 Contenido, del número 2.11 Observaciones asociadas al documento, del Título 2. “Transmisión de la guía courier", del Anexo Nº 1: Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier, los siguientes párrafos: “En el caso de IVA-COB, los valores que puede declarar son: “S” para el IVA cobrado, “N” para el IVA no cobrado”	En los comentarios a la resolución conjunta del SII y aduanas, anticipamos nuestra preocupación sobre cómo se implementaban en el manifiesto algunos de los nuevos campos que proponía la regulación. Ahora que contamos con la información y dado el poco tiempo para la implementación, nos preocupa que la trasmisión automática de la información a los diferentes proveedores courrier genere problemas al momento de su incorporación al manifiesto, o inclusive que este proceso sea muy manual, demorando la nacionalización de las mercancías.	Consideramos que las autoridades deben considerar un retraso en la implementación, de lo contrario que durante los primeros días se monitoree y se revise de manera flexible la implementación para los proveedores ya registrados.
Respecto al numeral 27 que establece: Incorpórese en el nuevo TÍTULO VII Casos especiales de retorno al extranjero, el siguiente numeral 2: “2. DE LA REPOSICIÓN DEL ENVÍO DE VENTA REMOTA ACOGIDO AL RESIVA”	Quisiéramos solicitar a la aduana y el SII la revisión de estas únicas reglas para proceder a la reposición del IVA pagado en ventas que fueron dejadas sin efecto. Si bien en la mayoría de los casos la mercancía es reexportada, en casos excepcionales se procede a la reposición del dinero, pero no se hace la devolución del bien a origen pues puede resultar más costosa la logística inversa, por lo que se opta por dejar el artículo al comprador pero devolver el dinero. En ventas locales entendemos que los actores tienen la posibilidad de anular la venta y no tienen un requisito de llevar el bien a destrucción a autoridad alguna. Agradecemos que se aplique la misma posibilidad y que la autoridad pueda posteriormente hacer la autoría posterior en caso de duda.	Incluir dentro de las opciones que de manera excepcional se podrá proceder únicamente a la anulación de la venta sin devolver el bien físico o tener que reexportarlo.

Agradecemos nuevamente la oportunidad de ver de manera anticipada la propuesta normativa y tener la oportunidad de hacer comentarios.